Abril 22 de 2021.- A Despacho Informando que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda. Igualmente, que la parte convocada dentro del término legal presentó demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Provea.

El secretario,

DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 066

El Bordo, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el examen pertinente a la anterior demanda de llamamiento en garantía, advierte el despacho como falencia, se aporta el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., siendo la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Igualmente se observa que se omite dar cabal cumplimento a lo previsto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues por un lado, el correo electrónico de notificaciones suministrado, no corresponde con el habilitado para dicho fin por la entidad llamada en garantía, lo que a su vez se traduce en que el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificación de la parte demandada - de acuerdo con el respectivo certificado de existencia y representación - no se ha realizado en debida forma.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 del C. G. del P. según el cual la demanda de llamamiento en garantía deberá cumplir con los requisitos estipulados para cualquier demanda, el despacho inadmitirá la presente, y concederá a la parte llamante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En tal virtud, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por la abogada Johana Rojas Toledo como apoderada judicial de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. entidad demandada dentro del presente proceso, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2021-00004
Llamamiento en Garantía 2